



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 16 de marzo de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 45.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Interposición, legal y oportuna del Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación ante Superior Jerárquico

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/03/2023 15:31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Maximino Mafla <maximinomafla@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 15:00

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interposición, legal y oportuna del Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación ante Superior Jerárquico

Señor

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (Origen 3 Civil del Circuito)

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia“Coomeva”

Demandados: Maximino Mafla González (personas inciertas e indeterminadas)

Radicación: 76-001-3103-003-1999-00918-00 originado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali

Asunto: Interposición, legal y oportuna del Recurso de Reposición y en Subsidio apelación ante Superior Jerárquico en las presentes sumarias.

Señor

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (Origen 3Civil del Circuito)

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia“Coomeva”

Demandados: Maximino Mafla González (personas inciertas e indeterminadas)

Radicación: 76-001-3103-003-1999-00918-00 originado en el Juzgado 3Civil del Circuito de Cali

Asunto: **Interposición, legal y oportuna del Recurso de Reposición y en Subsidio apelación ante Superior Jerárquico en las presentes sumarias.**

MAXIMINO MAFLA ARANGO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Cali, comedidamente concurre al despacho a su digno cargo, **para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Superior Jerárquico en las presentes sumarias contra la providencia proferida por el despacho a su digno cargo, contenida en el auto No. 281 de fecha 15 de febrero del 2023, notificado por Estado (sin número) el 6 de marzo del 2023**, que negó el recurso de queja contra el auto No 2459 fechado 5 de diciembre de 2022, el cual resolvió negar el Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito frente a la providencia No 1902 del día 29 de septiembre del año 2022; estando dentro de los términos legales, para efectos de pronunciarme sobre las violaciones en primer orden a los Derechos Humanos de los cuales gozamos todos los seres humanos sin excepción y que en nuestro ordenamiento jurídico están vigentes y normalizadas, reguladas y positivadas en la Constitución de 1991 en el artículo 229 de la Norma Superior sobre el Acceso del ciudadano a la Justicia, en conexidad con el debido proceso, que aunados a las irregularidades (nulidades) tanto procedimentales evidenciadas plenamente, al igual que los vacíos, inexistencias y deficiencias evidenciados oportunamente al despacho sin lograr un pronunciamiento de fondo, asimismo, sobre las razones sustanciales u orgánicas que el despacho se niega a conocer, las cuales se evidenciaran en el desarrollo y trámite de este recurso de reposición y en subsidio apelación. Entre ellas, el hecho de considerarme parte como demandado de un proceso que el despacho admite plenamente que no soy demandado, ya que reconoce (como un hecho notorio) que inicié y me encuentro adelantando un proceso concordatario, por la misma obligación y las mismas partes, configurándose de entrada una incompatibilidad absoluta en el pronunciamiento del *ad quo* (Juez de conocimiento) que el *ad quem* (Juez de segunda instancia) debe dirimir, sobre todo con base en los derechos humanos y fundamental del derecho a la igualdad, al debido proceso, a la legítima defensa y a la doble instancia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, permanentemente violentado en este proceso.

Aclarar, que puedan parecer reiterativas las diferentes solicitudes, memoriales y escritos presentados, no sobra advertir que estos se han venido realizando ante la negativa del despacho, de tener en cuenta los paz y salvos aportados, la aplicación de la ley de borrón y cuenta nueva que entre otras cosas, la parte transitoria de la misma que expiró en el mes de octubre del 2022 y el despacho se abstuvo de decretar a pesar de haberse solicitado oportunamente, el hecho mismo que se trata de un proceso de orden público como reiteradamente lo ha hecho saber el Honorable Tribunal Superior de Cali, en su Sala Civil, para todos los efectos legales del mismo, el reiterado interés del despacho en continuar con un proceso que el mismo despacho decretó la nulidad de todo lo actuado, quedando sin piso jurídico (documento base del recaudo prescripto) el hecho mismo de advertir su señoría la falta de actuación del despacho donde cursa el proceso liquidatorio donde se cobra la misma obligación, y la negativa del despacho a valorar la información y soportes presentados oportunamente; son razones que aunadas me permiten soportar este recursos interpuestos oportunamente.

Cabe aclarar para los efectos que se pretende con la impetración del recurso de reposición y en subsidio de apelación, que se interpone en forma subsidiaria para la revisión del *ad quem* en la presente causa, el proceso que nos ocupa es un proceso ejecutivo, el cual tiene como situación relevante la muerte de uno de los deudores y la entrada en proceso concordatario del otro deudor, respecto al título-valor objeto de la presente ejecución, es una prenda sin tenencia #111786 y adicional a este, un pagaré #134935 visible a folios 4 y 5 del expediente, respecto a estos, es preciso manifestar que conforme a lo consagrado en el art. 2430 del Código Civil la prenda es indivisible. En consecuencia el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitución de una parte de la prenda, mientras exista una parte cualquiera de la deuda; y recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aún en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-664 de 2000 indico que los procesos ejecutivos con títulos prendarios se caracterizan por ser especiales, por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca) a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es persona. Así pues, es claro que la prenda título valor principal objeto de la presente ejecución es indivisible, y su garantía no es sobre los deudores, sino respecto al bien. Ahora, frente al título accesorio consagrada en pagaré, es evidente, que debe aplicarse para este caso *sui generis* el principio general de derecho “lo accesorio corre la suerte de lo principal”.

Frente a esto, el autor Ramiro Rengifo (1981, pp. 68) manifiesta que la garantía que surge del contrato es indivisible, lo que se traduce en que la garantía responde por el monto total de la acreencia, y esto tiene como consecuencia la imposibilidad del deudor de solicitar una cancelación parcial del gravamen si realiza una cancelación parcial sobre la obligación garantizada.

En el proceso en mención se han dilucidado falencias no solo procedimentales, que después de manifestarlas innumerables veces, solamente el año pasado fueron reconocidas (se decretó la nulidad absoluta del mismo, dejando prescrita la obligación y sin fuerza ejecutiva el título que la contiene, el despacho debe declarar la prescripción de la obligación, dado el hecho que el demandado está fallecido y no hay proceso de sucesión), sino también sustanciales, pues al ser la prenda indivisible, no puede fraccionarse la obligación, respecto de ambos deudores, y tramitarse erróneamente como se ha venido desarrollando de manera ficticia únicamente por la “fracción” del deudor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ (q.e.p.d.), ya fallecido, pues sobre la obligación en sí, se viene adelantando en el marco del proceso concordatario que se adelanta por parte de MAXIMINO MAFLA ARANGO.

Adicional a esto, es necesario reiterar nuevamente lo que ya se había manifestado en diversos memoriales y solicitudes a los diferentes despachos judiciales, y es que el vehículo objeto de prenda, que fue hurtado hacía parte de un crédito FINAGRO y las evidencias de ello obran en el expediente, por lo que de conformidad con el artículo 2431 del Código Civil, se extingue el derecho de prenda por la destrucción completa de la cosa empeñada, aunado al hecho que por ser un proyecto Agropecuario, un Finagro y por mi calidad de víctima del conflicto armado en Colombia, aunado a que han pasado 30 años, de otorgado el mismo, le cabe la aplicación de la ley de borrón y cuenta nueva, tantas veces invocada en este proceso. Sin embargo, no se aplicó el procedimiento consagrado en la Ley por parte del acreedor, cuando el objeto de garantía perece por razones ajenas al deudor.

Ahora, respecto a la conformación del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, es necesario reiterar que para que una persona, pueda tener la calidad de heredero, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos que la constituyen: la vocación hereditaria, y, la aceptación de la herencia, situación que en el marco del proceso no ha sido evaluada. De conformidad con el artículo 1282 del C.C., el acto de repudiar o aceptar la herencia se encuentra reservado al asignatario y es el juicio de sucesión el escenario natural donde los herederos aceptan o repudian una herencia, situación la cual no se ha presentado en el caso en mención, tal como fue probado y obra en el expediente.

De esta manera, respecto a la muerte del deudor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, (q.e.p.d.), produce una posibilidad incierta y por ende voluntaria que sus legítimos herederos acepten o no la herencia, sean o no hijos reconocidos, no son las partes ni mucho menos los despachos judiciales aquellos que deban constreñir a un acto tan solemne y sagrado como es el tomar la decisión de aceptar o no una herencia; el argumento que se presenta es una prueba fehaciente y evidencia total de los desaciertos (desatinos) y el transpolar de las situaciones en la causa que nos ocupa por parte de la entidad demandante en las diferentes instancias y procesos que se siguen en esta causa, que lo único que ha conllevado es a generar confusión y caos tanto al despacho como a las partes que de buena fe hemos intervenido en esta causa.

Así pues, respecto a la ejecución de la misma obligación que se ha adelantado en el proceso concordatario, se debe indicar que Coomeva optó expresamente esta vía para ejecutar la obligación, que tal como se mencionó al inicio de este escrito, de manera ficticia y errada se ha fraccionado, una garantía que es indivisible, respecto a los deudores, es decir de manera personal, obviando la naturaleza jurídica de la figura y adelantado una doble ejecución respecto de la misma obligación.

Frente al trámite de la obligación en el proceso concordatario, se debe indicar que la misma fue presentada de manera extemporánea por parte de la entidad acreedora, razón por la cual no fue reconocida en el auto de relación de créditos. A pesar de haber interpuesto recurso de apelación el Superior Jerárquico o *ad quem* de los juzgados del Circuito. El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se pronunció ratificando la decisión del Ad quo, es decir el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, que en su momento conocía del proceso. Sin embargo, a voluntad propia del deudor todas las entidades acreedoras incluyendo Coomeva, fueron citadas en audiencia de reunión de acreedores, en la que se acordó la cancelación de las obligaciones bajo una **formula universal** para satisfacer las diferentes acreencias de los deudores legítimamente acreditados, fue así que bajo esta misma fórmula se ha consumado el pago total de la obligación correspondiente a esta entidad, así pues se canceló el valor adeudado establecido por la parte acreedora en el escrito inicial del trámite concordatario, el cual fue efectivamente consignado en Reval Cali, ubicado en la Avenida 6 Norte No 15-54, desde el mes de abril de 2019, más precisamente el 12/04/2019, Código oficina Reval, 9607 Número de operación, 232887345, en la cuenta judicial No 760012031016, a órdenes del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, donde cursa actualmente el proceso concordatario, como evidencia y plena prueba irrefutable de pago de la obligación seanexa la constancia de pago a este escrito.

Esta información la aporto con pleno conocimiento de causa y de oficio, que es verídica y además de ello, se puso en conocimiento del Juzgado de origen es decir, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, mediante memoriales de fechas 24 de mayo del 2019, 13 de agosto del 2019, 04 de septiembre de 2019, entre otros de los escritos donde se hace mención de dicho pago, por lo que no encontramos fundadas las razones y argumentos de que después de cuatro años (4) se venga a desconocer por las partes interesadas dicho pago, y más aún, tratando de un proceso de orden público, al cual todas las partes y acreedores tienen acceso, vigilancia y supervisión del mismo. Para todos los efectos legales nueva y reiteradamente adjunto los soportes y pruebas pertinentes. Es aquí una vez más, donde cabe la solicitud y por ende aplicación de ipso facto de la **Ley de borrón cuenta nueva**, tantas veces predicada en el presente proceso, estando dentro de los términos legales concedidos para ello, y esto es precisamente otra razón de las muchas razones de peso para que el Superior Jerárquico se despache favorablemente a los intereses de la parte demandada al desatar el recurso de alzada, el cual al negarse no queda otra opción que la solicitud e impetración del recurso de QUEJA, la cual es negada de forma arbitraria y anticonstitucional por el juez de conocimiento o ad quo, de este proceso.

Asimismo, es claro y así lo dejó consignado en su momento el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, que ya en el presente proceso hay pruebas plenas e irrefutables en la causa que nos ocupa de violación de las garantías procesales a todos los demandados sin ninguna distinción, cuando al momento de instaurar la demanda ejecutiva por la parte actora Coomeva, no se tuvo en cuenta los abonos, aportes ordinarios, aportes extraordinarios, las indexaciones e intereses que han generado dichos valores, los cruces de cuenta y demás valores y emolumentos como es precisamente el caso de los dineros por concepto de Fondo de Solidaridad que es prácticamente los dineros de la pensión del asociado en el caso de la Cooperativa Coomeva- en la causa que nos ocupa que fueron abonados a la cuenta mediante la figura del cruce de cuentas, pero con la gran sorpresa procesal que estas sumas líquidas de dinero, nunca fueron abonadas a la cuenta, y por tal razón, nunca aparecieron reflejadas en el saldo real y verdadero de la obligación; como ya es cosa juzgada para el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, valores estos que si fueron relacionados por nuestra parte en el proceso concordatario de persona natural, hace ya más de 20 años, en forma legal y oportunamente, reflejando en el saldo real de la obligación.

Por último, el despacho *ad quo* o juez de primera instancia a su digno cargo, está tramitando un proceso de una persona fallecida, que al menos que yo conozca no tiene proceso de sucesión en curso ni mucho menos terminado, al cual se le decretó nulidad total y se ha reiniciado con el visto bueno del despacho, desconociendo la figura de la prescripción que debe ser revisada de oficio, máxime si se trata de un demandado fallecido que no cuenta con herederos reconocidos en proceso de sucesión, siendo otra de las razones que justifican el presente recurso o al menos la revisión del mismo.

Igualmente, es importante manifestar, que a la fecha no se ha rendido cuentas de los productos de los bienes secuestrados por cuenta de este despacho y de este proceso de propiedad de mi señor padre fallecido (Q.E.P.D.), a pesar de las innumerables solicitudes al respecto. Lo anterior, se consolida como una violación flagrante al ordenamiento jurídico colombiano, pero sobre todo a los derechos humanos y fundamentales, razón por la cual estamos solicitando se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría, Tribunal Disciplinario, Defensoría del pueblo y Personería municipal del Distrito de Cali, para que ejerzan el control, que les corresponda en el presente proceso.

En este orden de ideas, y a partir de los diferentes motivos expuestos, debe ser declarada la terminación del proceso en curso, pues la misma obligación, la cual es indivisible, se está adelantando en el proceso concordatario de uno de los deudores, y se está llevando a cabo el trámite para su pago de conformidad con la normativa que reglamenta el proceso de concordato. Adicional a esto, desde el despacho se debe considerar la carencia absoluta de sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal por las deficiencias procedimentales y orgánicas respecto de la vinculación de los herederos, así como su determinación.

Es importante que el despacho y el Honorable Tribunal Superior tengan en cuenta que sobre esta obligación se han presentado fallos en las jurisdicciones disciplinarias, penales y civiles, al igual, que diferentes tutelas que en todo momento buscan la terminación exitosa de este proceso para garantizar el pago de todos los acreedores que han concurrido al mismo, en los términos y oportunidades legales. Es claro, que los Jueces no puede impedir, obstaculizar o generar interferencias que menoscaben el sagrado derecho a defensa, ni mucho menos intimidar a las partes, como en el presente caso, sobre todo cuando se están vulnerando derechos humanos, fundamentales y especialmente el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la justicia, al tenor de los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 23, 29, 31, 40, 103 y 270 de la Constitución Política de Colombia; igualmente le recuerdo al señor juez, que el actual Código General del Proceso consagra en el Título III, los deberes y poderes de los jueces, en los artículos 42 y 43, y sobre todo el artículo 7, que claramente le ordena que sus providencias están sometidas al imperio de la ley. Así mismo, el Código Civil Colombiano en su Capítulo IV artículos 25-32 consagra expresamente como se debe interpretar la ley. Lo anterior, sin desconocer su rol de director o gerente del presente proceso como lo ha reiterado la jurisprudencia, la doctrina y la teoría del derecho procesal civil.

Con base y fundamento en las razones y motivos anteriormente expuestas,

PETICIÓN

1. Que se me conceda el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante Superior jerárquico, o *ad quem*, habida cuenta de haberse negado el recurso de queja interpuesto oportunamente en forma subsidiaria al recurso de reposición y en subsidio apelación, ante el juez *ad quo*, para efectos que esta providencia sea revisada en profundidad y se garantice el derecho constitucional de doble instancia; aunado a los derechos humanos y fundamentales del derecho a la defensa y sobre todo al acceso y a la impartición de justicia; habida cuenta que ya van casi tres décadas y este proceso no se termina, por razones ajenas al deudor fallecido, que hasta la saciedad se ha retirado la terminación del mismo por pago de las obligaciones que lo soportan.
2. Que se dicte la providencia o providencias que en derecho correspondan a la marcha normal y a la obligación que tienen los jueces, de impartir justicia, en la causa que nos ocupa.
3. Consecuencialmente con lo anterior, que se declare la terminación del proceso, teniendo en cuenta que todo se pagó. Dentro del proceso concordatario-liquidatario. Además de ello se deberá aplicar la Ley de borrón y cuenta nueva a los acreedores que no se hicieron parte en tres (3) décadas que lleva el trámite del proceso concordatario- liquidatario y últimamente de insolvencia económica.

DERECHO

Normas Constitucionales:

Artículos 1, 2, 3, 4, 13, 23, 29, 31, 40, 103 y 270 de la Constitución Política de Colombia; igualmente le recuerdo al señor juez, que el actual Código General del Proceso consagra en el Título III, los deberes y poderes de los jueces, en los artículos 42 y 43, y sobre todo el artículo 7, que claramente le ordena que sus providencias están sometidas al imperio de la ley. Así mismo, el Código Civil Colombiano en su Capítulo IV artículos 25-32 consagra expresamente como se debe interpretar la ley.

Normas del Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso y obligaciones y deberes del Juez.

Igualmente le recuerdo al señor Juez, que el actual Código General del Proceso consagra en el Título III, los deberes y poderes de los jueces, en los artículos 42 y 43, y sobre todo el artículo 7, que claramente le ordena que sus providencias están sometidas al imperio de la ley, es decir, en lo que se está haciendo énfasis al interponer este recurso, ni impedir que los ciudadanos hagan uso del sagrado derecho a la defensa.

Código Civil colombiano

El Código Civil Colombiano en su Capítulo IV artículos 25-32 consagra expresamente un principio elemental y fundamental del derecho en su artículo 27 de dicho tenor que a la letra dice: “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, queda claro para todos la forma como se debe interpretar la ley en el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior, sin desconocer su rol de director o gerente del presente proceso como lo ha reiterado la jurisprudencia, la doctrina y la teoría del derecho procesal civil.

Fundamentos Jurisprudenciales:

La Honorable Corte Constitucional de Colombia en sentencia T- 381 de 2004 indicó que:

30

“Por su naturaleza y fines, el concordato prevalece sobre los procesos ejecutivos singulares que se estén surtiendo en contra de quien se encuentra inmerso en él; por ello los bienes de propiedad del deudor que se estén persiguiendo en estos últimos deben ingresar a la masa de bienes del concordato, con la finalidad de que formen parte del acuerdo que se celebre entre el deudor y sus acreedores”.

Así las cosas, también en la sentencia C-263 de 2002, la Corte Constitucional indicó que:

“Los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero”.

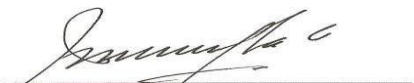
Pruebas o soportes

Todos y cada uno de los documentos aportados al proceso, que son más que suficientes como plenas pruebas de lo expresado en este escrito. Además, de los diversos pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior de Cali, en su Sala civil sobre este caso.

Finalmente, se precisa, que todas las anteriores razones aunadas, al hecho mismo de la violación al debido proceso, acceso a la justicia, el derecho a la defensa en juicio, y sobre todo incumplimiento de la ley, en el caso concreto y específico de la Ley de borrón y cuenta nueva, por el suscrito y su familia víctima del conflicto armado (como ya lo reconoció el consejo de Estado como un hecho notorio y la calidad de créditos Finagro que trata la demanda concordataria, además de haber transcurrido tres décadas aproximadamente de ocurrencia de los operaciones, son razones que aunadas son suficientes para ratificar la validez del recurso de reposición, en subsidio apelación.

Anexos: Las pruebas y evidencias mencionadas se encuentran en el expediente, ya han sido aportadas reiterada y oportunamente en cada uno de los escritos presentados.

Atentamente,



MAXMINO MAFLA ARANGO

C.C. 3.021.944 expedida en Bogotá

T.P. No. 30.851 del Consejo Superior de la

Judicatura

Correo electrónico: maximinomafla@gmail.com

Celular 321 631 56 34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 16 de marzo de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 12.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RAD 76001-31-03-0010-2019-00287-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 16:36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 16:32

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD 76001-31-03-0010-2019-00287-00

De: nestor raul franco ruiz <RAFRACALI@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 16:26

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 76001-31-03-0010-2019-00287-00

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO (01°) CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Radicación: **76001-31-03-0010-2019-00287-00**Demandante: **FAURICIO RAMIREZ COSME**Demandado: **HECTOR DE JESUS GALLEGU GIL**Proceso: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS**

NESTOR RAUL FRANCO RUIZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la CC 16.744.648 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 88. 155 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía N° 16. 744. 648 expedida en Cali (V), actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor FAURICIO RAMIREZ COSME, demandante en el proceso en referencia, por medio del presente escrito, me permito enviar liquidación de la totalidad del crédito aprobado por el despacho, con corte al día 07 de marzo del año 2023, para que conste en el proceso y sea puesta a consideración de la parte demandada-

Cordialmente.

NESTOR RAUL FRANCO RUIZ**C. C. No. 16.744.648 de Cali****T. P. No. 88155 del C. S. de La J.**

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

Señores:

**JUZGADO PRIMERO (01°) CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL
CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

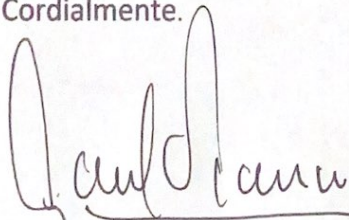
Radicación: **76001-31-03-0010-2019-00287-00**

Demandante: **FAURICIO RAMIREZ COSME**

Demandado: **HECTOR DE JESUS GALLEGIL**

Proceso: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS**

NESTOR RAUL FRANCO RUIZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la CC 16.744.648 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 88. 155 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía N° 16. 744. 648 expedida en Cali (V), actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor FAURICIO RAMIREZ COSME, demandante en el proceso en referencia, por medio del presente escrito, me permito enviar liquidación de la totalidad del crédito aprobado por el despacho, con corte al día 07 de marzo del año 2023, para que conste en el proceso y sea puesta a consideración de la parte demandada-
Cordialmente.



NESTOR RAUL FRANCO RUIZ
C. C. No. 16.744.648 de Cali
T. P. No. 88155 del C. S. de La J.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 100.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
25/03/2019	31/03/2019	6	2,15	\$	430.000,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	2.140.000,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	2.150.000,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	2.140.000,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	2.140.000,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	2.140.000,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	2.140.000,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	2.120.000,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	2.110.000,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	2.100.000,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	2.090.000,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	2.120.000,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	2.110.000,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	2.080.000,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	2.030.000,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	2.020.000,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	2.020.000,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	2.040.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	2.050.000,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	2.020.000,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	2.000.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	1.960.000,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	1.940.000,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	1.970.000,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	1.950.000,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	1.940.000,00
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	1.930.000,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	1.930.000,00
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	1.930.000,00
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	1.940.000,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	1.930.000,00
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	1.920.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	1.940.000,00
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	1.960.000,00
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	1.980.000,00
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	2.040.000,00
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	2.060.000,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	2.120.000,00
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	2.180.000,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	2.250.000,00
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	2.340.000,00
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	2.430.000,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$	2.430.000,00

1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$	2.650.000,00
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	2.760.000,00
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$	2.930.000,00
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$	3.040.000,00
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	\$	3.160.000,00
1/03/2023	7/03/2023	7	3,22	\$	751.333,33
Total Intereses de Mora				\$	102.551.333,33
Subtotal				\$	202.551.333,33

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	100.000.000,00
Total Intereses Plazo (+)	\$	66.000.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$	102.551.333,33
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	268.551.333,33
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	268.551.333,33

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 100.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
25/03/2019	31/03/2019	6	2,15	\$	430.000,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	2.140.000,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	2.150.000,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	2.140.000,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	2.140.000,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	2.140.000,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	2.140.000,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	2.120.000,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	2.110.000,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	2.100.000,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	2.090.000,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	2.120.000,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	2.110.000,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	2.080.000,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	2.030.000,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	2.020.000,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	2.020.000,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	2.040.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	2.050.000,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	2.020.000,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	2.000.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	1.960.000,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	1.940.000,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	1.970.000,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	1.950.000,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	1.940.000,00
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	1.930.000,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	1.930.000,00
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	1.930.000,00
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	1.940.000,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	1.930.000,00
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	1.920.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	1.940.000,00
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	1.960.000,00
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	1.980.000,00
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	2.040.000,00
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	2.060.000,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	2.120.000,00
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	2.180.000,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	2.250.000,00
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	2.340.000,00
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	2.430.000,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$	2.430.000,00

1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$	2.650.000,00
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	2.760.000,00
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$	2.930.000,00
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$	3.040.000,00
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	\$	3.160.000,00
1/03/2023	7/03/2023	7	3,22	\$	751.333,33
Total Intereses de Mora				\$	102.551.333,33
Subtotal				\$	202.551.333,33

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	100.000.000,00
Total Intereses Plazo (+)	\$	66.000.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$	102.551.333,33
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	268.551.333,33
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	268.551.333,33

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 100.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
25/03/2019	31/03/2019	6	2,15	\$	430.000,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	2.140.000,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	2.150.000,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	2.140.000,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	2.140.000,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	2.140.000,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	2.140.000,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	2.120.000,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	2.110.000,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	2.100.000,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	2.090.000,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	2.120.000,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	2.110.000,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	2.080.000,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	2.030.000,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	2.020.000,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	2.020.000,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	2.040.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	2.050.000,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	2.020.000,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	2.000.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	1.960.000,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	1.940.000,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	1.970.000,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	1.950.000,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	1.940.000,00
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	1.930.000,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	1.930.000,00
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	1.930.000,00
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	1.940.000,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	1.930.000,00
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	1.920.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	1.940.000,00
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	1.960.000,00
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	1.980.000,00
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	2.040.000,00
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	2.060.000,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	2.120.000,00
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	2.180.000,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	2.250.000,00
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	2.340.000,00
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	2.430.000,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$	2.430.000,00

1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$	2.650.000,00
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	2.760.000,00
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$	2.930.000,00
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$	3.040.000,00
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	\$	3.160.000,00
1/03/2023	7/03/2023	7	3,22	\$	751.333,33
Total Intereses de Mora				\$	102.551.333,33
Subtotal				\$	202.551.333,33

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	100.000.000,00
Total Intereses Plazo (+)	\$	56.000.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$	102.551.333,33
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	258.551.333,33
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	258.551.333,33